

Recurso de Revisión N°: 01998/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, con domicilio en Metepec, Estado de México, a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del **recurso de revisión** número 01998/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo **el Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de San Felipe del Progreso en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00013/FELIPRO/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*"PARA EFECTOS DE ESTUDIOS SOBRE ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, ME PERMITO SOLICITAR INFORMACION SOBRE EL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON, LA CUAL SE DETALLA EN ARCHIVOS ADJUNTOS. MUCHAS GRACIAS POR SU ATENCION." [Sic]*

Recurso de Revisión N°: 01998/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ajuntando dos archivos electrónicos, uno de ellos en archivo Excel y en formato Word los cuales contienen los requerimientos solicitados, teniéndolos por reproducidos por ser de común acuerdo de las partes, sin perjuicio de transcribirlos en el Considerando respectivo.

Modalidad de entrega: a través de SAIMEX.

**SEGUNDO.** En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El Sujeto Obligado es omiso en notificar respuesta dentro del término legal para tales efectos, tal y como se advierte del expediente electrónico que nos ocupa.

**TERCERO.** No conforme con la falta de respuesta del sujeto obligado, el Recurrente en fecha seis de julio de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01998/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

**Acto Impugnado:**

"SOLICITUD DE INFORMACION DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON"*[sic]*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

"NO SE RECIBIO NINGUNA INFORMACION SE REENVIAN EN ARCHIVOS ADJUNTOS SOLICITUD COMPLETA DE INFORMACION Y TABLA DE DISTRIBUCION DE PANTEONES"*[sic]*

**CUARTO.** Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha doce de julio de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO.** Así, una vez transcurrido el término legal referido, el sujeto obligado notificó el informe de justificación correspondiente, el cual se puso a la vista del recurrente sin que adujera manifestación alguna, decretándose el cierre de la misma en fecha nueve de agosto de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED]

[REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política

Recurso de Revisión N°: 01998/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

**SEGUNDO.** Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO.** Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias

anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.** Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar

---

<sup>1</sup> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Recurso de Revisión N°: 01998/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron expuestos por medio de un archivo Ford y Excel con los siguientes requerimientos.

**1.- MUCHO AGRADECERE PRORCIONAR UNA LISTA DE PANTEONES POR COMUNIDAD, SEÑALANDO DE CADA UNO DE ELLOS LO SIGUIENTE:**

*a.- ¿SI ES PUBLICO O PRIVADO?*

*b.- ¿SI ESTA ORGANIZADO EN ZONAS O SECCIONES?*

*c.- ¿SI TIENEN CLAVE DE IDENTICACION Y UBICACIÓN LAS SEPULTURAS?*

*d.- ¿SI SE CUENTA CON BASE DE DATOS DE CADA PANTEON?*

*e.- ¿SI EXPIDEN CONSTANCIA DE INHUMACION QUE INDIQUE EN QUE LUGAR QUEDO SEPULTADO EL CADAVER?*

*f.- ¿SI EL PANTEON TIENE ADMINISTRADOR O ENCARGADO?*

*g.- ¿SI EL PANTEON CUENTA CON PLANO O CROQUIS DE DISTRIBUCION DE SEPULTURAS?*

Recurso de Revisión N°:

01998/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*h.- ¿SI SE REUTILIZAN LAS FOSAS, PARA SEPULTAR CADAVERES DE LA MISMA  
FAMILIA AÑOS DESPUES DE LA PRIMERA INHUMACION?*

*i.- ¿QUE PORCENTAJE DE ESPACIO OCUPADO TIENE CADA PANTEON?*

*2.- ¿CUAL ES LA ESTRUCTURA MUNICIPAL ENCARGADA DE BRINDAR EL SERVICIO  
DE PANTEON A LA COMUNIDAD Y CUALES SON SUS FUNCIONES?*

*3.- ¿POR QUE CONCEPTOS Y CUANTO SE COBRA POR EL OTORGAMIENTO DEL  
SERVICIO PUBLICO DE PANTEON?*

*4.- ¿QUIEN O QUIENES REALIZAN ESTOS COBROS?*

*5.- DE NO HABER INCONVENIENTE, AGRADECERE SE ME PROPORCIONE UN  
DIRECTORIO TELEFONICO Y DE CORREOS ELECTRONICOS DE LA ESTRUCTURA  
ENCARGADA DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON EN EL MUNICIPIO  
(FUNCIONARIOS, SERVIDORES PUBLICOS, DELEGADOS MUNICIPALES,  
ADMINISTRADORES O ENCARGADOS, ETC).*

*6.- SI SE CUENTA CON ELLO, UNA MUESTRA DE BASE DE DATOS DE ALGUN  
PANTEON*

*7.- UNA MUESTRA DE LA CONSTANCIA DE INHUMACION QUE SE EXPIDE*

*8.- INDICAR SI SE CUENTA CON MANUALES DE ORGANIZACION Y  
PROCEDIMIENTOS, ASI COMO REGLAMENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON.*

*9.- INDICAR SI TODAS LAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO TIENEN PANTEON*

**NOTA: SE ANEXA EN ARCHIVO ADJUNTO, TABLA DE DISTRIBUCION DE SEPULTURAS  
EN LA CUAL SI LO DESEAN SE PUEDE AGREGAR LA INFORMACION SOLICITADA EN  
EL PUNTO NUMERO 1.**

Recurso de Revisión N°:

01998/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De ello, el sujeto obligado fue omiso en notificar respuesta a dentro del plazo para tales efectos, por lo que el recurrente interpone el recurso de revisión que nos ocupa en los cuales hizo valer los agravios correspondientes que obran en el expediente.

No obstante, el sujeto obligado en el informe de justificación correspondiente, señala lo siguiente:



San Felipe del Progreso, México. 13 de junio de 2016.

C. [REDACTED]  
PRESENTE

En seguimiento y atención de su petición con Número de Folio de la Solicitud: Número de Folio de la Solicitud: 00013/FELIPRO/IP/2016 y Número de Folio de Recurso de Revisión: 01998/INFOEM/IP/RR/2016, presentado mediante el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SAIMEX). Su pedimento me permite responderlo en los siguientes términos:

Con relación a la información que solicita referente al tema de los panteones, hago de su conocimiento que a excepción del panteón de la cabecera municipal, los panteones de las comunidades son administrados por los propios vecinos de las mismas comunidades, de acuerdo a sus usos y costumbre, ya sea a través de comités ciudadanos, delegados municipales.

Por lo que la información que se le proporciona se referirá al panteón ubicado en la cabecera municipal de San Felipe del Progreso.

1.- MUCHO AGRADECERÉ PRORCIONAR UNA LISTA DE PANTEONES POR COMUNIDAD, SEÑALANDO DE CADA UNO DE ELLOS LO SIGUIENTE:

a.- ¿SI ES PUBLICO O PRIVADO? EL PANTEÓN ES PÚBLICO.

b.- ¿SI ESTA ORGANIZADO EN ZONAS O SECCIONES? NO ESTA ORGANIZADO POR ZONAS O SECCIONES

c.- ¿SI TIENEN CLAVE DE IDENTICACION Y UBICACIÓN LAS SEPULTURAS? SI.

d.- ¿SI SE CUENTA CON BASE DE DATOS DE CADA PANTEÓN? NO

e.- ¿SI EXPIDEN CONSTANCIA DE INHUMACION QUE INDIQUE EN QUE LUGAR QUEDO SEPULTADO EL CADÁVER? SI

f.- ¿SI EL PANTEÓN TIENE ADMINISTRADOR O ENCARGADO? EL PANTEÓN TIENE UN ENCARGADO.

g.- ¿SI EL PANTEÓN CUENTA CON PLANO O CROQUIS DE DISTRIBUCIÓN DE SEPULTURAS? NO

h.- ¿SI SE REUTILIZAN LAS FOSAS, PARA SEPULTAR CADÁVERES DE LA MISMA FAMILIA AÑOS DESPUES DE LA PRIMERA INHUMACIÓN? NO

i.- ¿QUE PORCENTAJE DE ESPACIO OCUPADO TIENE CADA PANTEÓN? EL 50%

Recurso de Revisión N°:

01998/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

2.- ¿CUAL ES LA ESTRUCTURA MUNICIPAL ENCARGADA DE BRINDAR EL SERVICIO DE PANTEON A LA COMUNIDAD Y CUALES SON SUS FUNCIONES? EL SERVICIO DEL PANTEÓN DE LA CABECERA MUNICIPAL SE PRESTA A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

3.- ¿POR QUE CONCEPTOS Y CUANTO SE COBRA POR EL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEÓN? A LA FECHA, EL SERVICIO DE PANTEÓN ES GRATUITO

4.- ¿QUIEN O QUIENES REALIZAN ESTOS COBROS? NO APLICA

5.- DE NO HABER INCONVENIENTE, AGRADECERÉ SE ME PROPORCIONE UN DIRECTORIO TELEFÓNICO Y DE CORREOS ELECTRÓNICOS DE LA ESTRUCTURA ENCARGADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEÓN EN EL MUNICIPIO (FUNCIONARIOS, SERVIDORES PÚBLICOS, DELEGADOS MUNICIPALES, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS, ETC). EL SUBDIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, ES EL C. PABLO ESQUIVEL GONZÁLEZ.

6.- SI SE CUENTA CON ELLÓ, UNA MUESTRA DE BASE DE DATOS DE ALGÚN PANTEÓN.

7.- UNA MUESTRA DE LA CONSTANCIA DE INHUMACIÓN QUE SE EXPIDE

8.- INDICAR SI SE CUENTA CON MANUALES DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS, ASI COMO REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEÓN. SI SE TIENE REGLAMENTO DE PANTEONES

9.- INDICAR SI TODAS LAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO TIENEN PANTEÓN. NO

LOCALIDAD DE UBICACIÓN	TIPO PÚBLICO O PRIVADO	CON ORGANIZACIÓN EN ZONAS O SECCIONES SI/NO	CON CLAVE DE IDENTIFICACIÓN DE SEPULTURAS SI/NO	CON BASE DE DATOS DE SEPULTURAS SI/NO	EXPEDEN CONSTANCIA DE INHUMACIÓN SI/NO	CON ADMINISTRADOR O ENCARGADO SI/NO	CON PLANO O CROQUIS SI/NO	PORCENTAJE DE ESPACIO OCUPADO	REUTILIZACIÓN DE FOSAS SI/NO
SAN FELIPE DEL PROGRESO	PÚBLICO	NO	SI	NO	NO	ENCARGADO	NO	90%	NO

En base a lo anterior reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
 ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Así, como se advierte, el sujeto obligado en informe de justificación da contestación a la mayoría de los planteamientos de la solicitud de información, no obstante es omiso

Recurso de Revisión N°:

01998/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

en hacer referencia al que a la letra señala "...6.- SI SE CUENTA CON ELLO, UNA MUESTRA DE BASE DE DATOS DE ALGUN PANTEON..."

Al respecto, es importante señalar que si bien no se advierte pronunciamiento, el sujeto obligado en respuesta a la interrogante 1 inciso d) señala que no se cuenta con una base de datos de los panteones, por lo tanto no estaba en aptitud de entregarla por negar en informe contar con alguna base de datos de los panteones, por lo que dicha manifestación en sentido negativo no permite a este Órgano Revisor poderse pronunciar sobre la veracidad de la misma, máxime que al momento que se pone a disposición, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense y los alcances del recurso de revisión que contempla la Ley vigente de la materia tiene fines y alcances diversos, no contemplando en la procedibilidad del mismo la veracidad de la información.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos*

*personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros.

Referente al punto que a la letra señala "...UNA MUESTRA DE LA CONSTANCIA DE INHUMACIÓN QUE SE EXPIDE..." por lo que bajo ese tenor se advierte la siguiente fuente normativa que regula lo solicitado.

En primera instancia, la Ley General de Salud señala que la inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción; inhumación que, además, sólo podrá realizarse en establecimientos permitidos por las autoridades sanitarias, siempre y cuando reúnan las condiciones sanitarias conducentes; preceptos aplicables que a la letra señalan:

Recurso de Revisión N°: 01998/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*"ARTÍCULO 348. La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción. Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial. La inhumación e incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en lugares permitidos por las autoridades sanitarias competentes.*

*ARTÍCULO 349. El depósito y manejo de cadáveres deberán efectuarse en establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias que fije la Secretaría de Salud. La propia Secretaría determinará las técnicas y procedimientos que deberán aplicarse para la conservación de cadáveres."*

Asimismo, el artículo 167 del Reglamento de la Ley de Salud vigente en nuestra entidad establece que el área administrativa de los panteones y crematorios deberá llevar un registro en el libro correspondiente de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, cremaciones, donaciones de féretros y demás servicios que presten.

Lo anterior conlleva a determinar que tanto los Ayuntamientos como los particulares que tienen a su cargo la prestación del servicio público de panteones deberán cumplir tanto con las disposiciones legales correspondientes como las sanitarias para llevar a

cabo la inhumación de los cadáveres en los establecimientos determinados para tales efectos, esto es, en los panteones tal es el caso de los que cuenta el Sujeto Obligado, deben expedir la constancia de inhumación correspondiente.

Asimismo, se destaca que el área administrativa de Panteones deberá llevar el registro de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones, cremaciones, donaciones de féretros y demás servicios que presten en el libro autorizado para tales efectos, el cual debe obrar en poder del Sujeto Obligado, por lo que le reviste el carácter de información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones XX, XLIV y XLV, 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Empero, considerando que el particular requiere obtener una “muestra” de dicha constancia de inhumación, el Sujeto Obligado debe considerar que no podrá proporcionar dato personal alguno considerado en ésta, ya que se insiste en dicha documental se pueden obtener datos personales y datos personales sensibles de los difuntos resulta conducente proteger su memoria y el honor de sus familiares, toda vez que ésta constituye una prolongación de dicha personalidad, la cual es protegida y asegurada como parte de la honra de la familia.

Recurso de Revisión N°:

01998/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Dicho lo anterior, al realizar una ponderación jurídica entre el derecho de acceso a la información, la protección de los datos personales y la protección de los derechos que corresponden a las personas que tuvieran algún parentesco con el difunto este Órgano Garante considera que sólo será de acceso público el formato de la constancia de inhumación en la que el particular podrá percatarse de los datos que la constancia debe contener

Ahora bien, no pasa desapercibido que con lo anterior se da por satisfecho el requerimiento correspondiente al panteón de la cabecera municipal, no obstante como se advierte del informe de justificación no es el único panteón en el municipio sino que señala que hay panteones que son administrados por los vecinos de las comunidades de acuerdo a sus usos y costumbres, ya sea a través de comités ciudadanos, delegados municipales.

Por lo que, contrario a lo que señala el sujeto obligado, los panteones que están a cargo de algún organismo auxiliar o por algún delegado municipal no impide que se tenga conocimiento sobre la administración de dichos panteones, toda vez que son organismos auxiliares de los ayuntamientos y los contempla como parte de la estructura del Municipio la Ley Orgánica municipal del Estado de México, ello en fundamento a las siguientes consideraciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos prevé en el artículo 115, fracciones I, y III, inciso e) que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, siendo que el Municipio estará investido de personalidad jurídica y dispondrá de su patrimonio observando la leyes que para ello se establezcan; por lo tanto el Municipio tendrá a su cargo la prestación de servicios públicos, tal es el caso de Panteones; precepto cuyo texto señala:

*"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...*

...

*III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

...

*e) Panteones.*

...

*Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales."*

Recurso de Revisión N°:

01998/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone en su artículo 125, fracción V que los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose de manera enunciativa mas no limitativa, el de Panteones; precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

*"Artículo 125. - Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:*

...

*V. Panteones;*

..."

*(Énfasis añadido)*

Además, dicha norma contempla en sus artículos 126 y 127 que los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que los particulares podrán participar en la prestación de servicios públicos, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los ayuntamientos.

Así, el artículo 128 de la Ley Orgánica materia de estudio, establece, de manera contundente, que los servicios públicos municipales que sean concesionados a

terceros, se sujetarán a lo establecido por dicha norma, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables.

En otra tesisura, y considerando que el artículo 162, fracción V de la Ley Orgánica Municipal de estudio prevé que el Bando Municipal regula, entre otros aspectos, los servicios públicos municipales, se procedió a su estudio y se advierte que, el Bando Municipal del Sujeto Obligado señala:

*Artículo 33.- El H. Ayuntamiento, a través de las comisiones que integre con sus miembros, inspeccionará y vigilará el cumplimiento de las obligaciones que determinen las leyes y reglamentos en cada caso. Las comisiones permanentes para el periodo 2013-2015 son:*

[...]

*9.-Parques, Jardines y Panteones.*

[...]

*Artículo 83.- Son servicios públicos municipales los siguientes:*

[...]

*V.- Panteones.*

[...]

*Artículo 94 Bis.- Sólo se autorizan panteones en aquellas zonas que cumplan con las condiciones que señalen las normas técnicas relativas al uso de suelo, indicadas en los Planes de Desarrollo Municipal, previo dictamen de factibilidad por la autoridad sanitaria y desarrollo urbano.*

Recurso de Revisión N°: 01998/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, es de destacar que por lo que hace a los delegados municipales y autoridades auxiliares, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México se contempla

*Artículo 56.- Son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento.*

*Artículo 57.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.*

*I. Corresponde a los delegados y subdelegados:*

*a). Vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;*

*[...]*

*c). Auxiliar al secretario del ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones;*

*d). Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;*

*). Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del ayuntamiento.*

Bajo ese tenor y en congruencia con lo señalado en el reglamento de panteones, se estima pertinente transcribir los siguientes arábigos que a la letra esgrimen:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL MUNICIPIO DE SAN FELIPE DEL PROGRESO, MEXICO; TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO, VIGILANCIA Y CONSERVACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES QUE PROPORCIONA EL MUNICIPIO.**

**ARTÍCULO 5.- AL H. AYUNTAMIENTO LE CORRESPONDE LA ADMINISTRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CONSERVACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE REGLAMENTO**

**ARTÍCULO 15.- LOS DELEGADOS MUNICIPALES PODRÁN PROPONER AL H. AYUNTAMIENTO, EL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES EN SUS LOCALIDADES, ASÍ COMO EL MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LOS PANTEONES EXISTENTES.**

**ARTÍCULO 20.- LOS DELEGADOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES A LA UBICACIÓN DE LOS PANTEONES, AUXILIARÁN EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, SERÁN PARTICIPES LAS DELEGACIONES QUE POR COSTUMBRE SEPULTEN EN DETERMINADOS PANTEONES ASÍ COMO SU MANTENIMIENTO.**

**ARTÍCULO 21.- A LOS DELEGADOS MUNICIPALES TRATÁNDOSE DE ZONAS RURALES, LES CORRESPONDE LA CONDUCCIÓN Y ATENCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES; ÉSTOS SE AUXILIARÁN POR EL PERSONAL QUE DESIGNE EL H. AYUNTAMIENTO, CON BASE EN EL PRESUPUESTO MUNICIPAL, ADEMÁS DE LA COLABORACIÓN DE LAS DIVERSAS DELEGACIONES QUE REQUIERAN DE LOS SERVICIOS DEL PANTEÓN.**

Recurso de Revisión N°:

01998/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**ARTÍCULO 23.- A LAS AUTORIDADES AUXILIARES CORRESPONDE EN COORDINACIÓN CON EL MUNICIPIO, LA ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS PANTEONES ESTABLECIDOS DENTRO DE SU LOCALIDAD, CONFORME A LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:**

**I.-VIGILAR, MEJORAR Y CONTROLAR EL FUNCIONAMIENTO DEL PANTEÓN.**

**III.-LLEVAR AL DÍA Y EN ORDEN LOS LIBROS DEL REGISTRO SIGUIENTE:**

**A) INHUMACIONES: EN EL QUE CONSTE EL NOMBRE COMPLETO, SEXO, NÚMERO DE PARTIDA DEL ACTA DE DEFUNCIÓN Y CAUSA DE LA MUERTE.**

**B) EXHUMACIONES: EN DONDE CONSTE EL NOMBRE COMPLETO DEL CADÁVER QUE SE EXHUME, FECHA Y HORA DE LA EXHUMACIÓN, CAUSA DE LA MISMA, DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA FOSA Y DESTINO DE LOS RESTOS; Y AUTORIDAD QUE DETERMINA LA EXHUMACIÓN.**

**VI.- RENDIR EL INFORME MENSUAL DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS AL PRESIDENTE MUNICIPAL.**

**VII.- VIGILAR QUE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y MOVIMIENTOS DE CADÁVERES SE APEGUEN A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y DEMÁS LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES.**

**X.- PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE LE SOLICITEN SOBRE LOS CADÁVERES INHUMADOS, EXHUMADOS Y TRASLADADOS.**

**XI.- LAS DEMÁS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y AQUELLAS QUE LE ENCOMIENDE EL PRESIDENTE MUNICIPAL.**

Por lo que de una interpretación sistemática de los numerales de los ordenamientos previamente citado, se advierte que los delegados municipales y autoridades

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

auxiliares, contrario a lo que señala el sujeto obligado, sí se pueden ejercer atribuciones que les delegue el Ayuntamiento y auxiliarán al Secretario del Ayuntamiento con la información que requiera, y en específico respecto al servicio de panteones, les corresponde la administración de los panteones de su comunidad, asimismo los delegados se auxiliarán del personal que designe el Ayuntamiento para la conducción y atención del servicio público de panteones.

Por lo que de lo anterior, queda demostrado que la administración de panteones por los delegados y organismos auxiliares, no se aísla de las funciones del sujeto obligado, toda vez que auxilian al Ayuntamiento para el ejercicio de sus funciones y en específico al servicio público de panteones en los términos que el reglamento de la materia señala.

Dando lugar a ordenar la entrega de la información de los panteones que administran los organismos auxiliares del sujeto obligado en los siguientes términos.

Por cuestión de método se da cuenta que por lo que hace a algunos cuestionamientos, el sujeto obligado dio contestación de manera general en su informe de justificación lo que abarca a todos los panteones en el municipio que nos ocupa, interrogantes ubicadas con los números 1 d), 3, 4, 6, 8, y 9.

Recurso de Revisión N°: 01998/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por ende, no ha lugar a realizar el estudio correspondiente a estos puntos toda vez que ya se contestaron en el informe de justificación correspondiente.

Luego entonces por lo que hace a los demás puntos de la solicitud se cuenta con la siguiente reglamentación:

La Constitución Política de los Estados Unidos prevé en el artículo 115, fracciones I, y III, inciso e) que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, siendo que el Municipio estará investido de personalidad jurídica y dispondrá de su patrimonio observando las leyes que para ello se establezcan; por lo tanto el Municipio tendrá a su cargo la prestación de servicios públicos, tal es el caso de Panteones; precepto cuyo texto señala:

*"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado...*

...

*III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

...

**e) Panteones.**

...

*Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales."*

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone en su artículo 125, fracción V que los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose de manera enunciativa mas no limitativa, el de Panteones; precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

*"Artículo 125. - Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:*

...

***V. Panteones;***

..."

*(Énfasis añadido)*

Además, dicha norma contempla en sus artículos 126 y 127 que los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que los

Recurso de Revisión N°: 01998/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

particulares podrán participar en la prestación de servicios públicos, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los ayuntamientos.

Así, el artículo 128 de la Ley Orgánica materia de estudio, establece, de manera contundente, que los servicios públicos municipales que sean concesionados a terceros, se sujetarán a lo establecido por dicha norma, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables.

En consecuencia, **el sujeto obligado** debe contar con la información relativa al servicio público de panteones, así como si lo realiza de manera directa o los particulares a través del otorgamiento de las concesiones correspondientes; si está organizado e zonas o secciones, si las sepulturas tienen código o clave de identificación y ubicación, si se expide constancia de inhumación que identifique el lugar del panteón en que fue sepultado un difunto, si se tiene u administrador o encargado de panteón, si se cuenta con un plano o croquis de distribución de sepulturas, si se reutilizan las fosas, el porcentaje de ocupación de cada panteón, estructura municipal encargada de brindar el servicio de panteón, directorio telefónico de la estructura encargada del servicio de panteón, un ejemplo de la constancia de inhumación, información a la cual le reviste el carácter de pública, por lo que se encuentra posibilitado a entregar el documento donde conste o del cual se pueda obtener solicitado.

Es insoslayable para este Resolutor hacer referencia, que una de las excepciones al derecho de acceso a la información, es aquella de carácter confidencial (datos personales), por lo que **debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho de la privacidad y protección de datos personales**, por ende de la información que se ponga a disposición su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

[...]

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

[...]

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

[...]

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

[...]

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas,*

Recurso de Revisión N°: 01998/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, fotografía en títulos y cédulas profesionales, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia,

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

*"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Expedientes:*

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.*

*5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.*

*5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.*

*1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.*

*1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde."*

Recurso de Revisión N°: 01998/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*(Énfasis añadido)*

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identifiable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

*"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato*

personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

*Expedientes:*

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad,

Recurso de Revisión N°: 01998/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

mediante ACUERDO del Consejo nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Asimismo, por lo que hace al archivo excel que adjunta el recurrente si bien es cierto no lo adjunta el sujeto obligado, no es menos cierto que el particular aduce que en el caso de que lo desee el sujeto obligado puede dar contestación con dicha tabla el requerimiento número 1, tal y como se advierte a continuación:

9.-INDICAR SI TODAS LAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO TIENEN PANTEON.

NOTA: SE ANEXA EN ARCHIVO ADJUNTO, TABLA DE DISTRIBUCION DE SEPULTURAS EN LA CUAL SI LO DESEAN SE PUEDE AGREGAR LA INFORMACION SOLICITADA EN EL PUNTO NUMERO 1.

Por lo que resulta innecesario el uso de dicha tabla, ya que se trata de un documento Ad hoc que no está obligado a contestar, o a insertar información con el grado específico de detalle solicitado, toda vez que los sujetos obligados no están compelidos a ello, tal y como lo refiere el artículo 12 párrafo segundo de la ley de la materia aplicable, en concordancia con el criterio número 09/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señala:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en

Recurso de Revisión N°:

01998/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

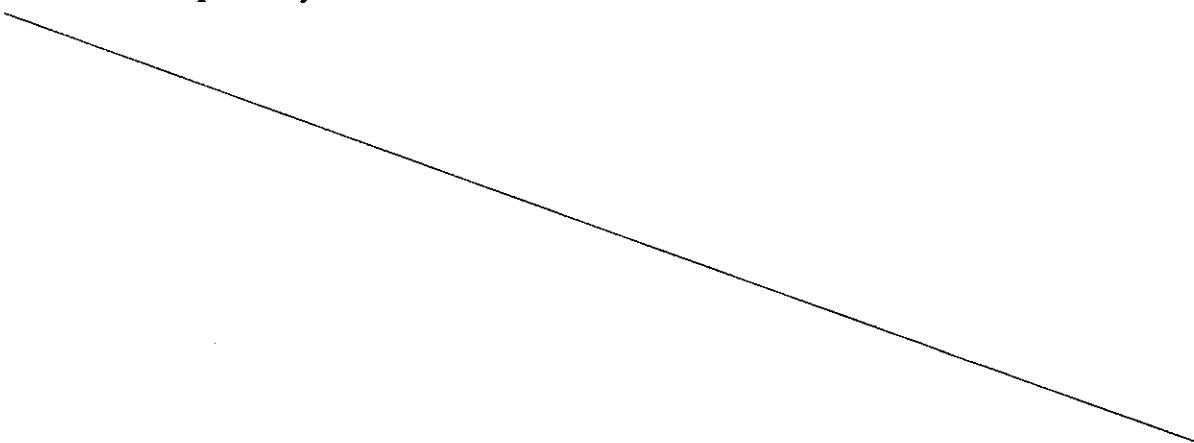
Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se Ordena al **Sujeto Obligado atender la solicitud de información** número 00013/FELIPRO/IP/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado



Recurso de Revisión N°: 01998/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Se Ordena a El Sujeto Obligado, atienda la solicitud de acceso a la información número 00013/FELIPRO/IP/2016, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado haga entrega a través del SAIMEX:

1. *Por lo que corresponde al Panteón de la Cabecera Municipal del Sujeto Obligado:*
  - a) *El formato de la constancia de inhumación que se expide.*
2. *De los panteones que son administrados por los organismos auxiliares del Sujeto Obligado, el o los documentos donde conste:*
  - a) *Los Panteones que están a cargo de manera directa por el sujeto obligado y de aquellos concesionados o que sean administrados por particulares.*
  - b) *Si los panteones están organizados en zonas o secciones.*
  - c) *Si las sepulturas tienen un código o clave de identificación y ubicación.*
  - d) *Si se expide constancia de inhumación que indique el lugar del panteón en que fue sepultado un cadáver.*

- e) *Si el panteón tiene administrador o encargado y si cuenta con plano o croquis de distribución de sepulturas.*
- f) *Si se reutilizan las fosas para sepultar cadáveres de la misma familia, años después la inhumación.*
- g) *El porcentaje de espacio ocupado que tiene cada panteón.*
- h) *La estructura Municipal encargada de brindar el servicio de panteón a la comunidad y cuáles son sus funciones.*
- i) *Directorio telefónico y correos electrónicos oficiales de servidores, públicos, delegados administradores o encargados del servicio público de panteones.*
- j) *El formato de la constancia de inhumación que se expide.*
- k) *El acuerdo de clasificación que respalte la versión pública de toda la información que se ponga a disposición del particular, en términos de los artículos 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

Recurso de Revisión N°: 01998/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Felipe del Progreso  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

01998/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de San Felipe del Progreso

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica).

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica).

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

(Rúbrica).

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01998/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR

